

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 diciembre 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La insuficiencia de nuestra red ferroviaria para las necesidades nacionales de transporte exigirá esfuerzo más intenso y obras de mayor alcance, pero es notorio que su alivio inmediato requiere aumento de locomotoras y vagones. Por el convencimiento de esa necesidad y las demandas continuas del país, la ley denominada de Subsistencias, el Reglamento para su ejecución y otros preceptos emanados de este Ministerio han fijado la atención muy especialmente en las fábricas que construyen material ferroviario. Pero aun establecido siempre el concepto y propósito de intervenir en términos de amplia expresión la práctica tiende a limitarlo a las empresas inmediatamente constructoras de material móvil y en especial de vagones. Cuando para suplir la falta de éstos ha acudido el Ministro que suscribe a las Compañías ferroviarias, ha encontrado con frecuencia contratos de importancia para la adquisición de vagones, comprometidos pero no entregados, y cuando a fin de remover el obstáculo se ha preguntado a su vez a las casas constructoras, la cadena de convenios y dificultades ha terminado siempre en las

fábricas siderúrgicas que habrían de proporcionar e material indispensable, y que a su vez, en los enlaces de la vida económica se mostraban ligadas a la anormalidad del tráfico marítimo y del suministro de combustible.

Necesario es, por tanto, para remediar la insuficiencia de vagones, llevar la acción de Gobierno más allá de la producción inmediata ó fabricación última de aquéllos, extendiéndola a la de elementos absolutamente indispensables para tal producción. Ese alcance de la acción oficial respecto a las Empresas siderúrgicas está, genérica, pero equivocadamente admitido, por los preceptos hasta ahora dictados. y así se observa: que el Real decreto de 9 de marzo último habla de las fábricas en que se construya ó pueda construirse material de todo género utilizable en los Ferrocarriles; que la Real orden de 12 del mismo mes, si bien con la preocupación y consiguiente límite de atender el material móvil y de tracción, repite la misma acción genérica de potencialidad industrial, y que la ley denominada de Subsistencias habla en su artículo 4.º, del material de ferrocarriles, sin que pueda olvidarse que, según el primero de la misma, no pierden la condición de primera materia a los efectos de esa Ley, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otro que, a juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Bastarían los preceptos citados para que, aun limitada la necesidad del Gobierno al vagón y la locomotora, hubiese de alcanzar la intervención de aquél a las fábricas siderúrgicas, ya que sin ello faltaría en la interpretación de las leyes la primera norma, más esencial que nunca en estas circunstancias, ó sea la de que tenga eficacia lo mandado.

Mas no por esta consideración ni por interpretaciones extensivas ó de analogía, y sí por acepción estricta, sentido riguroso y propósito inmediato de la ley de Subsistencias, entran en sus determinaciones las expresadas fábricas, con igual ó mayor razón que las constructoras de vagones, toda vez que la Ley habla de

material de ferrocarriles, abarcando con el móvil el fijo y pudiendo ser y siendo la industria siderúrgica la constructora de carriles, no cabe olvidar que son éstos, desde la esencia al nombre, lo fundamental y típico en los caminos de hierro. Esta evidente consideración inspira, sin duda alguna, el artículo 48 del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias, precepto ante el cual la duda no es ya posible. Precisamente, si el interés inquieto del tráfico atiende más al material móvil que satisface el apremio inmediato, la preocupación del Gobierno no puede abandonar la producción de carriles, porque, insuficiente y descuidado en estos últimos tiempos, si a ello no se pone remedio, el daño, que todavía no es visible, reflejará en la seguridad de las vías y en los entorpecimientos de marcha, consiguientes a una reparación que en vez de ser escalonada y constante, fuese general y simultánea.

Explicadas las razones por las que la intervención del Gobierno llegará hasta las fábricas siderúrgicas, no es necesario justificar prolijamente, que recordando la facultad de incautación establecida en las leyes, y a cuyo ejercicio no puede renunciarse, se prefiera mientras dé resultado, mantenerse en el límite más moderado, y por lo tanto de indiscutible legitimidad, que supone la intervención, permitiendo con ello que la acción oficial y la privada con fines y preparaciones distintas se mantengan dentro de sus ordinarias órbitas, y que al cabo sea una realidad tal intervención, establecida ha tiempo en los preceptos legales, pero no llevada a la realidad hasta ahora.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1917. — Señor: A los R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de utilizar, en su caso, la facultad de incautación que al Gobierno atribuyen las disposiciones vigentes, se implantará inmediatamente la intervención de aquél en las fábricas que construyan o puedan construir material fijo o móvil para ferrocarriles, con inclusión de las siderúrgicas.

Art. 2.º La intervención correrá a cargo de Ingenieros industriales designados entre el personal afecto a las Divisiones de Ferrocarriles por el Ministerio de Fomento, dependiendo inmediatamente de la Dirección General de Obras Públicas. Los Ingenieros Delegados, cuyas resoluciones serán apelables ante el Ministerio, pero inmediatamente ejecutivas, no obstante el recurso, tendrán las facultades que les reconocen las disposiciones hasta ahora dictadas. Además podrán ordenar los suministros que la fábrica o taller intervenidos deban hacer a los demás que también lo estén, para sostener la producción de material ferroviario de éstos, sin desatender con ello la propia del establecimiento proveedor.

Art. 3.º Los suministros que se obligue a servir conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se acomodarán a contrato si estuviere celebrado entre las partes, y a falta de aquél, se regularán por justiprecio que fijará el Ministerio de Fomento, previo dictamen de dos peritos designados por cada una de las partes interesadas y de un tercero, en caso de discordia, nombrado por el Consejo de Obras Públicas. Quedan a salvo las facultades de los Tribunales ordinarios para resolver en caso de contrato las cuertiones que sobre inteligencia, cumplimiento o rescisión que aquél surgieran entre los interesados, pero en ningún caso el

litigio ni sus incidentes entorpecerán la ejecución de las resoluciones administrativas.

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta 22 diciembre 1917)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión, en 21 del actual, adoptó los acuerdos siguientes:

Ricla.—Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Ricla en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un recurso formulado por D. Joaquín Peirona, D. Francisco del Río, don Nicolás García y D. Vicente Ruiz, contra la capacidad del Concejal electo D. Nicolás Mosteo Romeo, como deudor a fondos municipales, a cuyo recurso se acompaña certificación del recaudador de arbitrios municipales, con relación a listas cobratorias y a los recibos pendientes de pago, de la que resulta que D. Nicolás Mosteo es deudor incurso en apremio por la cantidad principal de 41'15 pesetas:

Considerando que la vigente Instrucción de Recaudación y apremios no establece distinción entre los contribuyentes, considerándolos a todos de igual manera, por lo que, resultando de la reclamación formulada, que el Sr. Mosteo es deudor a fondos municipales, sin que sea posible entender en el escrito presentado por dicho Sr. Mosteo ante la Comisión Provincial en 19 de diciembre por resultar fuera de plazo y por procedimiento ilegal;

La Comisión, por mayoría, acordó declarar a D. Nicolás Mosteo incapaz para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ricla.

Los Sres. Villarroya, Buset y Gonzalvo, formularon el siguiente voto particular:

«Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Ricla en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que este expediente, presentado en tiempo hábil, no ha sido remitido a la Comisión Provincial hasta el 18 de diciembre, o sea fuera del momento reglamentario y que en forma también antirreglamentaria, comparece ante la Comisión el Sr. Mosteo, oponiéndose en 19 de diciembre a la reclamación y alegando haber satisfecho los recibos de consumo a que se refiere la alegación, que no ha sido apremiado y que la incapacidad debe referirse a la toma de posesión:

Considerando que en lo que afecta a la impugnación no puede tenerse en cuenta por interpuesto fuera de plazo y por el conducto no debido:

Considerando que entrando en el fondo de la reclamación no cabe estimar que el Sr. Mosteo se halle comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, ya que éste se refiere úni-

camente a los deudores como segundos contribuyentes, caso en el que no se encuentra el Sr. Mosteo, por ser deudor por recibos de consumos, ya que por este hecho sólo tiene el carácter de contribuyente y el concepto de segundo contribuyente lo da el art. 5.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 comprendiendo recaudadores, los que con él se constituyen en responsables y los Ayuntamientos por débitos a la Hacienda, y en ninguno de estos casos se encuentra el Sr. Mosteo, por lo que no le alcanza la incapacidad que contra él se alega;

Los Diputados que suscriben entienden procede desestimar el recurso formulado por don Joaquín Peirona, D. Francisco del Río, D. Nicolás García y D. Vicente Ruíz, declarando en su consecuencia la capacidad del Concejal electo D. Nicolás Mosteo».

Caspe. — Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Caspe en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un recurso formulado por D. Rafael Bosque, contra la capacidad del Concejal electo por Caspe D. Emilio Tapia, como comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal por ser Presidente de la Sociedad de Ganaderos de la localidad y como tal arrendatario del Ayuntamiento de los aprovechamientos de los montes, figurando como tal en las actas de subastas y libro de sesiones, además de llevar gestiones relacionadas con el monte Valdurrios, no liquidadas aún por la ganadería y que habrán de dar lugar a oposición de intereses entre ésta y el Ayuntamiento:

Resultando que el Sr. Tapia se opone a la alegación expresando que él personalmente no es arrendatario, y sí el Presidente de la Sociedad de Ganaderos, no alcanzándole la incapacidad con arreglo a la doctrina sentada por la Real orden de 21 de junio de 1890, añadiendo, por lo que se refiere al monte Valdurrios, que sólo ha intervenido en denuncias por pastoreo abusivo y siempre en el Juzgado, sin intervención del Ayuntamiento, y que si los ganaderos contribuyen es voluntariamente; pero que es falso que por esto existe contienda con el Ayuntamiento:

Resultando del expediente, certificación de actos de subasta y acuerdo del Ayuntamiento de 2 de octubre adjudicando aprovechamiento de pastos a la Asociación de Ganaderos, representada por su Presidente D. Emilio Tapia; otra certificación de acuerdo del Ayuntamiento de 8 de abril de 1917 para contribuir con el 35 por 100 a los gastos para el esclarecimiento de los derechos de Caspe en el monte Valdurrios, de acuerdo con la Asociación de Ganaderos, y otra expresando que no aparece haya sido satisfecha cantidad alguna por ese concepto:

Considerando indudable que D. Emilio Tapia es Presidente de la Sociedad de Ganaderos de Caspe y que esta entidad tiene incompatibilidad de intereses con el Municipio, tanto por el arrendamiento de los pastos en los montes municipales como por no haber satisfecho el Ayunta-

miento la cantidad con que se obligó a contribuir para el deslinde del monte Valdurrios:

Considerando que en tales circunstancias existe verdadera incompatibilidad legal y moral entre quien si fuera admitido en el Concejo no podría a la vez defender los intereses comunales y los particulares opuestos a aquéllos de la entidad que preside y tiene que representar, por lo cual debe conceptuársele comprendido en las causas de incapacidad previstas en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión Provincial, por mayoría, acordó declarar a D. Emilio Tapia incapaz para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caspe, para el que fué elegido.

Los Sres. Buset y Gonzalvo formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los resultandos del acuerdo, y Considerando que para determinar si afecta o no a D. Emilio Tapia la incapacidad que señala el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, precisa determinar el concepto y alcance de los que tengan directa o indirectamente parte en servicios, contratas o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, la provincia o el Estado, por lo que así fijada la incapacidad se observa, no el empleo de la palabra contrato sino la de contrata, aplicable a aquellos contratos en que una de las partes, llamada contratista, debe suministrar enseres o efectos, ejecutar obras o llenar un servicio público, con arreglo a cuya doctrina, sentada en las Reales órdenes de 17 de diciembre de 1887 y 21 de junio de 1890, no puede estar comprendido en la incapacidad D. Emilio Tapia:

Considerando que aparte de todo ello quien adquiere las hierbas es la Sociedad de Ganaderos y no el Sr. Tapia; que se trata de un aprovechamiento comunal que se regirá indudablemente por lo dispuesto en el art. 75 de la ley Municipal, por todo lo cual no comprende a D. Emilio Tapia la incapacidad que se pretende ni menos cabe declarar su incapacidad por la posibilidad de que exista litigio entre el Ayuntamiento y la Sociedad de Ganaderos por cuestiones relacionadas con el monte Valdurrios, pues es evidente que en la actualidad no existe y al momento actual habría de referirse en su caso la incapacidad;

Los Diputados que suscriben entienden procede desestimar el recurso de D. Rafael Bosque y declarar en su consecuencia la capacidad del Concejal electo por Caspe D. Emilio Tapia».

Chiprana. — Visto el expediente electoral instruido por el Ayuntamiento de Chiprana en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un recurso sin fecha presentado por D. José Jariod, en nombre propio y en el de sus compañeros de candidatura don Pablo Berges y D. Miguel Nicolás, y según expresa, impugnando la validez de la elección de Concejales celebrada en Chiprana, el día 11 de noviembre, por haber cometido el Sindicato agrícola coacciones sobre sus socios

para que éstos votasen la candidatura que luego resultó triunfante, prometiéndoles remuneración y amenazándoles en caso contrario con privarles de los beneficios de la Sociedad, además de que el Sr. Juez Municipal sin ser llamado por el Presidente de la Mesa, se presentó en el Colegio electoral con las insignias de su cargo coaccionando con su presencia la libre emisión del sufragio e impidiendo que votaran algunos electores, intimidándoles o entorpeciendo al menos la entrada en el local, lo que dió lugar a que el Sr. Alcalde llamara la atención sobre tan equívoco proceder, además de darse el caso de que las actas de la elección se extendieran por el Secretario de la Junta del Censo, hecho que anula la elección conforme a la R. O. de 2 de febrero de 1912, para terminar pidiendo que no se computen los votos a los electos y se le declare Concejal en unión de sus compañeros de candidatura, y otro recurso con fecha 21 de noviembre, presentado por el mismo, en el que pide la nulidad total de la elección, reproduciendo las anteriores alegaciones y alegando que el Sindicato ordenó votar la candidatura que luego resultó triunfante, comprometiéndose los candidatos a renunciar a sus cargos si no votaban para los empleos municipales a socios del Centro, conservando éste las renunciaciones que los candidatos se obligaban a firmar, acuerdos todos que dieron lugar a la baja de D. Bonifacio Barriando y D. José Berges, que no se avinieron a la coacción:

Resultando que los Concejales electos D. Tomás Soler, D. Tomás Rabinad, D. Manuel Martínez, D. Félix Navales y D. Marcelino Barriandos, comparecen en el expediente negando las supuestas coacciones por parte del Sindicato agrícola, expresando que éste tiene el derecho a llevar candidatos, como lo hizo, sin discrepancia con miras solamente a la buena marcha administrativa, sin que los elegidos sean instrumentos del Sindicato, añadiendo que el Juez municipal no ejerció coacción alguna y que la intervención del Secretario de la Junta en la redacción de las actas será, en su caso, una acción punible, pero que no puede determinar la nulidad de la elección:

Resultando del expediente de reclamaciones: un oficio del Presidente de la Mesa, fechado en 16 de noviembre y dirigido al Alcalde participando que el día 11, sobre las catorce horas, hallándose presidiendo la Mesa, entraron en el barullo unos cincuenta hombres, que según referencia, bajaron del Sindicato, y acto seguido se presentó el Juez municipal con las insignias de su cargo, interpelándole y expresando que le haría responsable de lo que ocurriera, siendo así que era preparado por sus amigos; y otro oficio de la Alcaldía dirigido al Vicepresidente de la Comisión provincial, también con fecha 16 de noviembre, haciendo constar que el Sindicato agrícola ejerció presión en las elecciones, pues es público que entre otros acuerdos tomados, figura el de que los socios, bajo pena de expulsión, habrán de votar la candidatura

propuesta; el de que los Concejales electos habrán de firmar en blanco sus dimisiones por si no cumplían los acuerdos del Sindicato, y que el día de la votación intervino y protestó por la arbitraria e ilegal intervención del Juez municipal dentro del local, que suponía coacción en favor del Sindicato y del expediente electoral el acta de votación en la que se hace constar que no se formuló protesta ni reclamación sobre la votación ni sobre el escrutinio, cuya acta la firman los cuatro únicos interventores que concurren, dos de los cuales, D. Eugenio García y D. Manuel Acero, lo son del candidato derrotado D. Pablo Berges y en cuyo nombre se formula la reclamación por el señor Jariod:

Considerando evidente que no hay disposición legal alguna que prohíba a las colectividades legalmente organizadas proponer candidatos al Cuerpo electoral en las contiendas electorales hasta el extremo de que en la realidad se da siempre el candidato propuesto o presentado por colectividad política o social, por lo que no puede haber infracción legal en que el Sindicato agrícola de Chiprana, propusiera y sacara electos determinado número de Concejales.

Considerando, que por lo que se refiere a las supuestas coacciones que esa entidad realizara con sus socios, nada en concreto se justifica y además siempre resulta, salvo prueba en contrario inadmisibles, ya que para que se dé la coacción precisa una imposición o fuerza, de la que carece una Sociedad de esa naturaleza, donde todos los socios son iguales en derechos y obligaciones, resultando todavía más absurdo que se exigiera a los candidatos la renuncia del cargo, si se tiene en cuenta que el de Concejal, conforme al artículo 63 de la ley Municipal, es de carácter obligatorio, y por consiguiente, sólo por justa causa puede renunciarse, causas previstas y determinadas ya por la Ley:

Considerando que el oficio dirigido por el Presidente de la Mesa al Alcalde, se observa la particularidad de que se pone en fecha 16 de noviembre, o sea cinco días después de la elección, cuya acta suscribió con los demás de la Mesa, incluso con dos interventores de uno de los derrotados, expresando en ella que no se formulan reclamaciones contra la votación ni contra el escrutinio, y el suscrito por el Alcalde que ninguna función tiene en materia electoral, se limita a denunciar hechos que quedan sin justificación, haciendo notar que tuvo que intervenir y protestar el día de la elección por la ilegal intervención del Juez municipal, sin decir por qué ni dónde, pero indudablemente no fué en el Colegio electoral al ocurrir el hecho a que el Presidente de la Mesa se refiere, ya que éste se lo comunica oficialmente, sin que pueda adivinarse la finalidad, el día 16 de noviembre, o sea cuando según declaración del propio Alcalde había tenido ya que intervenir:

Considerando por otra parte muy sospechoso que el Presidente, que nada tuvo que oponer en el día de la elección a ésta y sí cinco días

después, consintiera que las actas de constitución de Mesa y votación fueran extendidas por el Secretario de la Junta; hecho que después se alega por los recurrentes, y teniendo en cuenta por otra parte que si bien es ilegal esa actuación no modifica el resultado de la votación, cuya acta suscribe la Mesa, ni puede perjudicar a tercero, cual es el Cuerpo electoral y los Concejales elegidos, anular por ese hecho la elección, equivaldría a poner en manos de una sola persona la validez de sufragios legalmente emitidos, aparte de que para infracciones en el procedimiento electoral cometidas por las personas a cuyo cuidado se pone, tiene la ley Electoral sanciones penales:

Considerando que de todo lo expuesto no existen méritos bastantes para anular la elección, como se solicita por el recurrente;

La Comisión provincial, por mayoría y con el voto en contra del Sr. Gonzalvo, acordó desestimar los recursos formulados por D. José Jariod, declarando en su consecuencia válidas las elecciones municipales celebradas el 11 de noviembre último en Chiprana.

Caspe.— Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido por el Ayuntamiento de Caspe, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él una reclamación formulada por D. Rafael Bosque contra la capacidad del Concejal electo D. Fulgencio Cirac, como comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener el monopolio de los explosivos en Caspe, cuyos productos estancados vende con arreglo a las disposiciones de Hacienda que regulan tal comercio:

Resultando que el Sr. Cirac se opone a la reclamación, expresando que a virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de diciembre de 1916 ha cesado el monopolio de explosivos, siendo libre su venta mediante el pago de la contribución correspondiente, por lo que no le afecta la incapacidad ni se halla comprendido en el caso a que el Sr. Bosque alude en su reclamación:

Resultando del expediente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Caspe con relación a manifestaciones del Sr. Cirac, de la que resulta, que éste declara poseer en las afueras de la ciudad un edificio en el que deposita materias explosivas para su venta al por menor, y otra certificación de oficio del Gobierno civil, en el que se expresa que en 9 de octubre último, la Dirección general de Seguridad autorizó remesa de cartuchos a D. Fulgencio Cirac, vecino de Caspe:

Considerando que por ley de 23 de diciembre de 1916 se dispuso que en 31 de agosto del año actual cesara el monopolio de fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas cobrando el Estado un impuesto sobre el consumo, que detalla la misma ley, por lo que se hizo libre la venta de estos artículos, y por consiguiente no cabe alegar en contra del Sr. Cirac la incapacidad señalada en el núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, ya que ni directa ni indirectamente resulta que tenga parte en

servicios, contratas o suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, provincia o del Estado, aparte de que aun cuando no existiera la razón expuesta, siempre resultaría que a lo más podría equipararse al cargo de estanquero, el cual no tiene incapacidad para ser Concejal, conforme a las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1879 y 21 de julio de 1888;

La Comisión provincial, por mayoría y con el voto en contra del Sr. Villarroya, acordó desestimar el recurso de D. Rafael Bosque contra la capacidad del Concejal electo por Caspe don Fulgencio Cirac, declarando en su consecuencia la capacidad de éste.

Zaragoza.— Visto el recurso interpuesto por D. Ramón Gálvez contra la capacidad del Concejal electo por el 10.º distrito (2.º de las Afueras) de Zaragoza, D. Mariano Baselga Jordán, por no haber cumplido los 25 años de edad, ya que según justifica nació el día 16 de enero de 1893, y

Considerando que si bien aplicando a la letra el texto de la ley no debió ser elegido quien como el reclamado no tenía cumplidos los 25 años de edad, es lo cierto que la voluntad de la mayoría de los electores del distrito se manifestó favorable al Sr. Baselga otorgándole sus sufragios, reconociendo así sus condiciones personales para ejercer el cargo de Concejal que el mismo reclamante confiesa son muy excelentes:

Considerando que en la interpretación y aplicación de las leyes debe prevalecer sobre su letra el espíritu que las informa, y siendo ésta indudablemente el evitar que ejerzan las funciones concejiles quienes por su juventud no tengan formado carácter y no reúnan las circunstancias de seriedad y madurez de juicio necesarias para administrar los intereses del Concejo, no cabe aplicar el texto legal de modo tan rigorista en este caso, tratándose de quien solamente le faltan 16 días a contar desde 1.º de enero para cumplir los 25 años, y que siendo mayor de edad para los efectos civiles, según la legislación aragonesa, por sus títulos académicos y cultura reconocida, reúne condiciones muy apreciables para ejercer digna y acertadamente las funciones concejiles:

Considerando que este mismo criterio ha prevalecido siempre al resolver casos análogos, no sólo en el Ayuntamiento de Zaragoza, donde sin haber cumplido los 25 años fueron Concejales muy dignos varios señores que podrían citarse, si que también en el Ayuntamiento de Madrid, según resolución reciente, y lo que es más, han sido admitidos en el Congreso, Diputados a Cortes que no reunían aquella circunstancia;

La Comisión Provincial acordó por mayoría desestimar la reclamación formulada y declarar capaz para el cargo de Concejal de Zaragoza a D. Mariano Baselga Jordán.

Caspe.— Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido por el Ayuntamiento de Caspe en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él una reclamación presentada por D. Rafael Bosqué contra la proclamación de Concejales electos por la Sección denominada Teatro, de Caspe, D. Luis Rais y D. Miguel Jimeno alegando en contra de la validez de esa elección que al candidato proclamado D. Bautista Vicente no le fueron admitidos sus interventores D. Antonio Albasa Buenaosasa y D. Antonio García Padral, electores ambos de esa sección, no obteniendo el Sr. Vicente ningún voto y resultando la elección favorable a la candidatura en cuyo beneficio no se habían admitido los citados interventores:

Resultando que los electos Sres. Rais y Jimeno se oponen a la reclamación, alegando que a las siete de la mañana se constituyó la Mesa, con los interventores que comparecieron, sin formularse protesta alguna, y que si la intervención del Sr. Vicente faltó, fué porque sus interventores no quisieron asistir y si no obtuvo sufragios fué porque los electores no lo quisieron votar, pues el edificio permaneció abierto las horas reglamentarias y candidatos no proclamados obtuvieron votos:

Resultando del expediente electoral que en el día de la constitución de Mesa para la presentación de credenciales de interventores se presentaron y fueron admitidas las de los referidos interventores del Sr. Vicente y en el acta de constitución de mesa en el día de la votación que no se formuló protesta alguna ni resulta que comparecieran los mismos, sin que aparezca que en momento alguno haya formulado reclamación el Sr. Vicente a quien directamente en su caso afecta el asunto:

Considerando que del expediente electoral aparece que en la sección Teatro, a que se refiere la protesta, se presentó por el candidato Sr. Vicente los talonarios de sus interventores en el día de la recepción de credenciales, las cuales aparece que le fueron admitidas, ya que figuran en el expediente sin que resulte que dichos Interventores se presentaron a la Mesa el día de la elección, en cuya acta de constitución de mesa no figura protesta alguna ni resulta que en otro momento la haya formulado el candidato Sr. Vicente, por lo que es evidente que si no asistieron fué porque no quisieron utilizar ese derecho; y teniendo en cuenta que conforme al artículo 38 de la ley Electoral, la mesa sólo se forma del Presidente y dos Adjuntos, el primero de los cuales admite las credenciales de los interventores que «se presenten», hay que declarar que no resultando que a dichos interventores les fuera negada su admisión y apareciendo más bien que no comparecieron, como no son elemento indispensable para la constitución de la Mesa, no cabe declarar la nulidad de la elección;

La Comisión acordó desestimar el recurso de D. Rafael Bosque contra la validez de la elección de la Sección Teatro, de Caspe, declarando en su consecuencia Concejales a los proclamados D. Luis Rais y D. Miguel Jimeno.

Caspe.—Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de

Caspe en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un recurso formulado por D. Rafael Bosque contra la capacidad de los Concejales electos D. Francisco Valls Albico, como comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por explotar, como contratista, unas canteras propiedad del Municipio; don Manuel Cirac Trías, como comprendido en el núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser recaudador de alfardas de las acequias de la Herradura y Rimer, elegido por las Juntas apremio donde cobra y ejerce, con arreglo a la Instrucción de 1900; D. Vicente Escuin Latre, como comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por ejercer industria sin la correspondiente matrícula y con defraudación de los derechos del Ayuntamiento y de la Hacienda; D. Luis Rais Gros, como comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por haber sido apremiado por el Ayuntamiento al pago de una cantidad de la que resultaba deudor; y D. Nicolás Guáu Poblador, como comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener con el Ayuntamiento contienda administrativa por defraudación del arbitrio de pesas y medidas:

Resultando que los Concejales electos cuya capacidad se impugna, comparecen en el expediente manifestando: el Sr. Valls, que jamás ha explotado cantera alguna del Ayuntamiento; el Sr. Cirac, que las acequias a que el Sr. Bosque se refiere, y en las que reconoce ser recaudador de sus alfardas, nada tienen que ver con el Municipio, siendo regidas por Juntas especiales de regantes con sus ordenanzas adecuadas, y nombrando libremente a sus funcionarios que, como es consiguiente, tienen el carácter de particular; el Sr. Escuin, que si compra olivas lo hace como asalariado de un especulador perfectamente matriculado, pero no tiene ni ha tenido jamás contienda judicial ni administrativa con el Ayuntamiento ni establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración; el Sr. Rais, que no ha sido nunca apremiado por ningún Ayuntamiento, pues la verdad del asunto que se desvirtúa en el recurso es que fueron demandadas por la Diputación al Ayuntamiento dos mil pesetas, y esta Corporación, sin autorización de aquélla, tramitó un expediente pretendiendo hacer pagar la mitad, por lo que se alzó a la Diputación, y ésta, admitiendo la alzada, dió por terminado el asunto; y el Sr. Guáu, que jamás ha defraudado ni intentado defraudar al arrendatario del arbitrio de pesas y medidas ni a nadie; que estas defraudaciones no son al Municipio que tiene arrendado el arbitrio, además de que, en su caso, ha sido retirada la demanda por infundada:

Resultando de los documentos unidos al expediente por cada una de las partes lo siguiente: con relación al Sr. Valls, una certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, de 19 de junio de 1917, por el que se concedió a D. Esteban Valls autorización para extraer piedra de

las canteras del término mediante el pago de la cantidad que cita por unidad de metro cúbico; con relación al Sr. Cirac, una certificación de la sesión celebrada por la Comunidad de regantes de la acequia de la Herradura, en 30 de abril de 1911, en la que se adoptó acuerdo relativo a afianzamiento del colector D. Manuel Cirac para el cobro de la alfarda; con relación al señor Escuin, una certificación del arrendatario de pesas y medidas de Caspe, en la que se hace constar que D. Vicente Escuin ha comprado olivas en el año actual para D. Joaquín Alba, vecino de Chiprana, y otra certificación de la Alcaldía en la que se expresa que D. Vicente Escuin sólo aparece en la matrícula industrial por venta de comestibles al por menor; con relación al Sr. Rais, certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, de 8 de septiembre de 1915, por el que se declara la responsabilidad de don Antonio Gros y D. Luis Rais de las dos mil pesetas reclamadas por la Diputación, expresándose que se le notificará para que realice ingreso en el plazo de quince días, en la inteligencia de quedar incurso en apremio siguiéndoseles el procedimiento ejecutivo, y otra certificación de oficio del Gobierno civil unido al expediente de su razón, en cuyo oficio se traslada acuerdo de 27 de octubre (no resulta el año) de la Diputación provincial, prestando la aprobación a la cuenta de la Alcaldía de Caspe, justificativa de la inversión de dos mil pesetas que la Diputación donó para el museo proyectado en Caspe, relevando por tanto al Ayuntamiento de Caspe de las responsabilidades que se le exigían por los acuerdos de 29 de mayo y 8 de octubre de 1915, o sea de la obligación de reintegrar a las arcas provinciales las dos mil pesetas donadas por la Diputación para el expresado museo; y con relación al Sr. Guíu, una certificación de la Alcaldía de Caspe de la que resulta que en 12 de septiembre último se presentó por el arrendatario de pesas y medidas una denuncia contra D. Nicolás Guíu Poblador por haber vendido trigo sin avisar al arriendo, cuya denuncia por improcedente fué retirada en 28 de noviembre por el mismo arrendatario:

Considerando que por lo que hace al electo D. Francisco Valls, por el recurrente no se justifica la incapacidad alegada, negándose por el Sr. Valls su motivo, y la certificación que se une al expediente sólo justifica que el Ayuntamiento, en sesión de 19 de junio, autorizó a D. Esteban Valls para extraer piedras de una cantera mediante el pago que cita, pero nada dice ni para nada se refiere al electo D. Francisco Valls, cuya capacidad se impugna sin prueba de ningún género:

Considerando probado que D. Manuel Cirac Trías ejerce el cargo de colector o recaudador de las alfardas de la Comunidad de regantes de la Acequia de la Herradura y que dada la especial relación y dependencia que dicha Comunidad tiene con el Ayuntamiento de Caspe, no puede menos de reconocerse que dicho Sr. Cirac está comprendido en la causa de

incapacidad señalada en el núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal vigente:

Considerando que por lo que hace a la incapacidad del Concejal electo D. Vicente Escuin, sobre no resultar que sea comprador de los artículos que se dicen por expresar la misma certificación de la Administración del arbitrio de pesas y medidas —única prueba que se acompaña— que las compras las hacía el señor Escuin para D. Joaquín Alba, vecino de Chiprana, por lo cual aquél es un encargado o dependiente, esa supuesta defraudación puede en su caso dar lugar o una denuncia ante la Hacienda, pero nunca tomarla como incapacidad señalada en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, ya que éste se refiere a los que tengan contienda administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración y nada resulta contra D. Vicente Escuin que tenga relación con esa incapacidad:

Considerando que por lo que se refiere al Sr. Rais, del expediente no resulta que se haya expedido mandamiento de apremio contra el Sr. Rais, único caso en que se hallaría comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, extremo que niega el citado señor Rais, y en cambio aparece que el motivo que originó el exigirle el pago de cierta cantidad fué acuerdo de la Diputación negándose a admitir cuentas sobre inversión de cantidad cedida por ésta al Ayuntamiento, pero que luego admitió en todas sus partes, dando por terminado el asunto según resulta de traslado del acuerdo de aquella Corporación adoptado en 27 de octubre, con lo cual ha desaparecido en absoluto el motivo de la reclamación y no puede darse el expediente de apremio, como no resulta que se haya dado, por lo que no le alcanza al Sr. Rais la incapacidad que se le atribuye:

Considerando que sobre no poderse estimar contienda con el Ayuntamiento la denuncia del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas contra un supuesto defraudador del arbitrio, pues el Ayuntamiento ni es parte en el juicio administrativo que se celebre ni puede serlo desde el momento en que el servicio está arrendado y el Ayuntamiento percibe del arrendatario todo lo que puede percibir del impuesto, en el caso del Sr. Guíu se da el motivo de que la denuncia que contra él presentó el arrendatario del arbitrio ha sido retirada por el mismo, por infundada, por lo que ni de manera directa ni indirecta resulta que el Sr. Guíu tenga contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento, por lo que no le puede alcanzar la incapacidad señalada en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión Provincial, por mayoría, acordó desestimar el recurso formulado por D. Rafael Bosque, excepción hecha en lo referente al Concejal electo D. Manuel Cirac, declarando a éste incapaz para el ejercicio de dicho cargo y la capacidad para desempeñarlo de D. Francisco Valls Albiac, D. Vicente Escuin Latre, D. Luis Rais Gros y D. Nicolás Guíu Poblador,

El Sr. Gonzalvo, formuló, por lo que se refiere a D. Manuel Cirac, el siguiente voto particular:

«Aceptando los resultandos que se refieren a dicho Sr. Cirac, y

Considerando que por lo que se refiere al señor Cirac, las Comunidades o Sindicatos de regantes son de carácter particular y nombran con completa independencia a sus empleados, como resulta en este caso concreto del acta referida de 30 de abril de 1911, por lo que no cabe admitir que los recaudadores de alfardas tengan el carácter de funcionarios públicos, ya que ninguna función pública desempeña la entidad a cuyo servicio están, sin que por otra parte aparezca relación alguna de dependencia de las Acequias de que es recaudador el señor Cirac, con relación al Ayuntamiento de Caspe, por lo que no le alcanza la incapacidad alegada; el que suscribe entiende procede declarar la capacidad del Concejal electo por Caspe D. Manuel Cirac Trías».

Lo que se hace público a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente accidental, Rafael Calvo.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, José Vidal.

SECCIÓN SEXTA

Bordalba.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal y repartimientos de rústica y urbana para el año de 1918.

Bordalba, 17 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Benito Martínez.

Daroca.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la secretaría municipal el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1918, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones pertinentes a su derecho.

Daroca, 18 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Mariano López.

Escó.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, en virtud de traslado, con el sueldo anual de quinientas pesetas, que se pagan por trimestres vencidos.

El que quiera solicitarla, que dirija sus documentos a esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Escó, 13 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Saturnino Pérez.

Figueruelas.

El expediente de bases formado por la Comisión de evaluación designada para la confección del repartimiento general del déficit del presupuesto del año de 1918, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por cuantos en el mismo figuran incluidos y se admitirán las reclamaciones que sean procedentes.

Figueruelas, 17 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Faustino Castán.

Litago.

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, contados desde esta fecha, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de este pueblo formado para el año próximo de 1918.

Litago, a 20 de de diciembre de 1917.—El Alcalde, Anselmo Macaya.

Olvés.

Formado el reparto vecinal de consumos para el año 1918, se hallará expuesto al público, durante ocho días, en esta secretaría, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Olvés, 17 de diciembre de 1917.—El Alcalde, P. A., Justo Bello.

Santa Cruz de Moncayo.

Formado el repartimiento de consumos para el año 1918 queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Santa Cruz de Moncayo, a 18 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Berges.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito el Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, seguido en el Juzgado a mi cargo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En Zaragoza, a veinte de diciembre de mil novecientos diez y siete; el Tribunal municipal del distrito del Pilar, constituido por el Sr. Juez D. Alfonso de Castro, y Adjuntos D. Fermín Cristóbal y D. Pío Liria; visto el juicio verbal seguido entre partes, de una, como demandante, don Manuel Mombiela Sancho, vecino de festa capital, representado por el Procurador D. Dionisio Lázaro, y de otra, como demandado, D. José Abello Puertas, en ignorado paradero, cuyo domicilio lo tuvo últimamente en esta ciudad, sobre pago de pesetas,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. José Abello Puertas al pago a D. Manuel Mombiela Sancho de las trescientas ochenta y una pesetas reclamadas y al de las costas del juicio, ratificando como ratificamos el embargo preventivo que se trabó en bienes del demandado con fecha treinta de noviembre último. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A de Castro—Pío Liria—Fermín Cristóbal».

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero de don José Abello Puertas, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a veinte de diciembre de mil novecientos diez y siete.—A. de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Colegio Provincial de Médicos de Zaragoza.

Anuncio.

Por acuerdo de esta junta de Gobierno se convoca a todos los señores colegiados a junta general extraordinaria que se celebrará el día 5 de enero de 1918, a las diez y seis, en los locales del Colegio (Estébanes 14, principal) para proceder a la aprobación del Reglamento del Colegio con arreglo a los nuevos Estatutos publicados en la *Caceta de Madrid* el día 10 de diciembre de 1917 y tomar acuerdos que puedan derivarse de la aprobación de dicho Reglamento.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1917.—El Secretario, Francisco Cuenca.—V.º B.º—El Presidente, Augusto García.

Imprenta del Hospicio,